

Arica, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Rosa del Carmen Jorquera Espinoza, comerciante ambulante, cédula nacional de identidad N° 8.521.717-8, quien deduce acción de protección de garantías constitucionales en contra de A.F.P. PROVIDA, denunciando como acto ilegal y arbitrario el no cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Familia de esta ciudad, en cuanto al pago íntegro del monto retenido por concepto del retiro del primer y segundo 10% de fondos previsionales; conculcando con ello las garantías establecidas en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

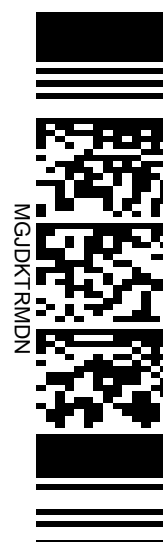
Refiere que la recurrida, a pesar de haberse decretado la medida cautelar de retención respecto de los fondos previsionales del alimentante en causa RIT Z-389-2010, y posteriormente, el pago de éstos, por la suma de \$2.161.326 para el primer retiro y \$4.361.390 en el caso del segundo; depositó solamente \$1.929.421 y \$884.893, respectivamente.

Manifiesta que la recurrida señaló, mediante el oficio de 11 de agosto de 2021, que no contaba con los fondos para concretar la orden de pago ya que el afiliado Hugo Fernando Valderrama Flores, había transferido sus fondos previsionales a la compañía de seguros Confuturo S.A.; en circunstancias que la medida cautelar de 12 de diciembre de 2020 había sido decretada con anterioridad a la solicitud realizada por el alimentante, el 29 de enero de 2021.

Agrega que, a pesar de haberse decretado por el tribunal al menos dos apercibimientos en contra de la recurrida, ordenando pagar lo decretado respecto al segundo retiro, ésta aun no responde. Respecto a la incongruencia de lo pagado por el primer retiro y lo decretado por el tribunal, explica que se solicitó a la recurrida aclarar los motivos por los cuales pagó un monto inferior, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y remitir los antecedentes al Ministerio Público, por el delito de desacato; pero tampoco ha respondido, hasta la fecha.

Incorpora a su escrito algunas piezas de la causa del tribunal de familia y capturas de pantalla de la cuenta bancaria N° 008-6-040306-4 y de la solicitud del alimentante para cambiarse a la compañía de seguros el 29 de diciembre de 2020.

Expone que el actuar de la recurrida vulnera derechos fundamentales como el derecho de propiedad sobre los fondos, y su integridad física y síquica, considerando la afectación que le ha provocado la incertidumbre y retraso en la obtención de estos pagos, como persona mayor de 63 años, generándole angustia, ansiedad y depresión.



Pide que se acoja el recurso, ordenado a la recurrida dar estricto cumplimiento a los pagos ordenados por el Juzgado de Familia de Arica el 23 de junio de 2021 y el 25 de mayo del mismo año, y pagar las sumas de \$231.905 y \$3.476.497, correspondientes al saldo del primer y segunda retiro de fondos previsionales. Además, las multas y sanciones que se puedan establecer en contra de la recurrida.

En su oportunidad, evacuó informe doña Carolina Valenzuela Elías, jueza del Juzgado de Familia de esta ciudad, acompañando copias de piezas de la causa RIT Z-389-2010.

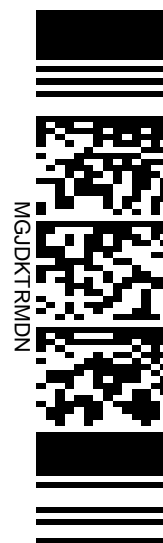
Posteriormente, por la recurrida, informó la abogada Ana María Herrera Brummer, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional, por cuanto ésta no es la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento y, en subsidio, por no existir algún acto ilegal o arbitrario que pueda atribuírsele.

Indica, respecto a la primera alegación, que en estos autos no existe un derecho indubitado, sino uno controvertido, de tal forma que no puede resolverse por vía de recurso de protección, citando jurisprudencia de distintas Cortes de Apelaciones del país, en apoyo a sus asertos.

Añade que, efectivamente, el Juzgado de Familia de Arica, en la causa RIT Z-389-2010, ordenó la retención y posterior pago del primer y segundo retiro del 10% de los fondos previsionales del afiliado Hugo Fernando Valderrama Flores, cédula nacional de identidad N° 6.621.340-4.

Explica que el 16 de junio y 20 de agosto de 2021, la recurrida depositó en la cuenta de ahorro del Banco Estado de la recurrente las sumas de \$1.929.421.- y \$884.893.- en pago del primer y segundo retiro del 10% de los fondos previsionales, respectivamente, tal como lo refiere en su presentación. Expresa que, igualmente, y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de Familia de Iquique, causa RIT Z-380-2008, con fecha 26 de marzo y 20 de agosto de 2021, la recurrida depositó en la cuenta de ahorro del Banco Estado de la alimentaria doña Emilia Espinoza Toro, Rut N° 10.114.155-1, las sumas de \$2.150.127.- y \$59.295.- con cargo al primer y segundo retiro del 10% de los fondos previsionales del mismo afiliado.

Afirma que, luego de efectuados estos pagos el afiliado quedó sin saldo para retiro del 10% de sus fondos previsionales respecto del primer y segundo retiro, dando estricto cumplimiento a las leyes N° 21.248 y N° 21.295, así como a diversas instrucciones emanadas de la Superintendencia de Pensiones, motivo



por el cual sostiene que no existe acto ilegal o arbitrario ni vulneración de garantías fundamentales que atribuirle a la recurrida.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

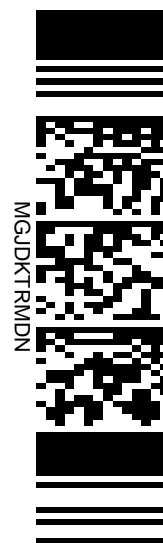
PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

SEGUNDO: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que se atribuye a la recurrida un acto ilegal y arbitrario consistente en no dar pago íntegro a lo ordenado por el Juzgado de Familia de esta ciudad, en causa RIT Z-389-2010.

CUARTO: Que, la forma de ejecución de los alimentos devengados y, con ello, el pago del retiro de los fondos previsionales dispuesto por las leyes N°21.248 y N°21.295, no puede ser discutida en la presente acción constitucional, sino que debe ser objeto del procedimiento seguido ante el Juzgado de Familia competente, por cuanto se trata del tribunal que conoce de todos los antecedentes necesarios para disponer el curso progresivo de dicho proceso y detenta las facultades establecidas por el legislador para conseguir el pago que la recurrente pretende, habiéndose implementado al efecto todo un procedimiento que facilita el pago de dichos fondos, a fin de cubrir lo eventualmente adeudado en concepto de pensiones de alimentos.



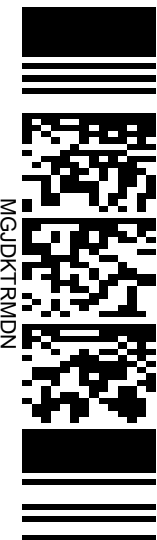
Por lo demás, la recurrida ha afirmado que los fondos previsionales ordenados por Ley entregar al cotizante respectivo, en este caso, se encuentran agotados, lo que hace que lo pretendido por quien solicita el amparo constitucional en comento, carezca del carácter de derecho indubitado, requisito sine qua non para acceder a lo solicitado en el presente recurso, en consecuencia, la presente acción constitucional no es la vía idónea para resolver el conflicto, debiendo ser desestimado el presente arbitrio.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **RECHAZA** el recurso de protección deducido por Rosa del Carmen Jorquera Espinoza, en contra de A.F.P. PROVIDA.

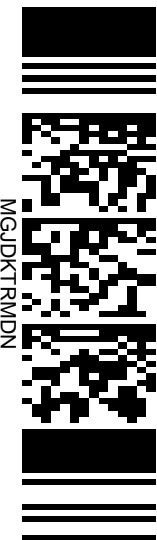
Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 723-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L., Ministro Pablo Sergio Zavala F. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Arica, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.